
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 24 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Santo S nchez Peguero.

Abogados: Licda. Gloria Marte y Lic. Edwin Marine Reyes.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n incoado por Santo S nchez Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 049-0048623-6, domiciliado y residente en la casa sin n mero del sector del Plan Piloto, de la ciudad de Cotu , provincia S nchez Ram rez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 203-2018-SSEN-00018, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo ha de copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Gloria Marte, defensora p blica, quien acta en representaci n del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor p blico, actuando a nombre y en representaci n de santo S nchez Peguero, parte recurrente, en la presentaci n de sus medios del recurso y conclusiones;

O do el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la Rep blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Santo S nchez Peguero, a trav s del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor p blico, interpone y fundamenta dicho recurso de casaci n, depositado en la Corte a-qua, el 20 de marzo de 2018;

Visto la resoluci n n m. 2234-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casaci n, incoado por Santo S nchez Peguero, en cuanto a la forma y fij audiencia para conocer del mismo el 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual se debati  oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15; y la resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de S nchez Ram rez, en fecha 15 de enero de 2016, present acusaci n con solicitud de

auto de apertura a juicio en contra de Santo Sánchez Peguero, por los hechos siguientes: “Que en fecha 11 de junio de 2015, a las 11:30 horas A.M. , después de una discusión, el nombrado Santo Sánchez Peguero, amenazó de muerte y causó golpes y heridas a la Sra. Lidia Bernarda Ramírez Estévez, en diferente parte del cuerpo, le dio vario planazo con un Colchon y le picó varias prendas de vestir, la agresión física está avalada por certificado médico legal de fecha 16/6/2015, curable de 20 a 30 días, por lo que se imputa la infracción de amenaza verbal de muerte, golpes y heridas, violencia de género en violación a los artículos 307, 309, 309-1 del Código Penal”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Lidia Bernarda Ramírez Estévez;

- b) que el 19 de julio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución n.º 00160/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Santos Sánchez Peguero, por presunta violación al artículo 307, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia n.º 963-2017-SS-00034, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Santo Sánchez Peguero, acusado de violación las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Lidia Bernarda Ramírez Estévez, en consecuencia, se condena a un (1) año de reclusión menor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al procesado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Santo Sánchez Peguero al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora Lidia Bernarda Ramírez Estévez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles del procedimiento”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada n.º 203-2018-SS-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Sánchez Peguero, representado por Edwin Marine Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, contra la sentencia penal n.º 963-2017-SS-00034 de fecha 25/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Santo Sánchez Peguero, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, Santo Sánchez Peguero, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a la valoración del único testigo. En el primer medio de impugnación, le establecimos a la Corte que en el proceso seguido en contra del ciudadano Santo Sánchez Peguero, el tribunal de marras emitió una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia condenatoria en su contra, con las declaraciones nicas y exclusivas de la víctima del proceso, sin existir ni siquiera la mínima prueba de corroboración periférica, ni la certeza de la ocurrencia de los hechos que supuestamente han sucedido. “Explicámbamos a la Corte que en sus declaraciones contenidas en las PJs. 7 y 8 (sentencia de Juicio), la señora Lidia Bernarda Ramírez, manifiesta tener heridas totalmente diferentes a las acreditadas por el médico legista mediante el certificado del INACIF d/f 16/06/2015, ya que la misma en la inmediación del juicio dijo tener dos

heridas, en las cuales recibí puntos, sin embargo el certificado médico solo acredita traumas en distintas partes del cuerpo. Tampoco el tribunal valoró el hecho de que la señora manifestó odiar al imputado y ser capaz de cualquier cosa, para verlo en la cárcel. Por todas estas contradicciones, manifestaciones de odio y parcialidad negativa, la defensa impugnó el certificado médico de fecha 16/05/2015 y las declaraciones de la señora Lidia Bernarda Ramírez, sin embargo esas pruebas aun faltando a la verdad e impugnadas fueron valoradas de manera positiva-ambas pruebas, cuando es notoria la contradicción que existe. También le denunciemos a la corte a-qua y lo volvemos a denunciar ante vuestras señorías, que el tribunal a-quo ha alterado el contenido de las declaraciones de la señora Lidia Bernarda Ramírez (ver p. 7 sentencia de Juicio), esto debido a que las manifestaciones de las testigos han sido borradas del contenido de sus declaraciones, ya que la misma manifestó: 1- Que ella odia al señor Santo Sánchez Peguero; 2- Que deben imponerle una pena de 30 años, para que no salga nunca de la cárcel; 3- Que ella sería capaz de cualquier cosa para verlo en la cárcel y 4- Que está segura de que odia a Santo Sánchez Peguero, es decir, que el tribunal de juicio quitó esto para intentar justificar su desatinada decisión, (ver acta de audiencia para verificar que las declaraciones de las testigos no están). Pero lo grave de todo esto es que la Corte, que conoció del recurso no analizó nada de esto y se fue a la sentencia y sin hacer un análisis de esas denuncias, transcribe en las Págs. 6 y 7 de su sentencia (sentencia de la Corte) lo que hizo el tribunal de juicio, sin verificar las contradicciones detalladas anteriormente, así como la parcialidad negativa de las testigos y contradice la Corte un fallo anterior que había establecido mediante sentencia n. 203-2017-SEN-0334 de fecha 14-09-2017. En la p. 6 y 7, numerales 7 y 8, caso Janilda Rodríguez Morillo vs. Francisco Javier Gilvez, siendo esta obra un manual para que los fiscales al preparar sus acusaciones, no puede alegarse en el presente proceso que esos parámetros son desconocidos, pues en la formación elemental de las escuelas esta obra es neutral. Por demás, son el ejercicio que realiza el tribunal los motivos para decidir como lo hace, perjudica el orden de garantías que deben aprovechar a todo acusado de delito, pues el proceso penal acusatorio no puede ser el enfrentamiento de unas afirmaciones a una negación de un hecho, como es el caso en que la víctima asegura que fue agredida por el imputado y el imputado niega que la haya agredido, sino que tal como promueve el autor citado debe realizarse un esfuerzo probatorio que asegure juicio de valor lógico, epistemológico, que unido a las máximas de experiencias determinen razón suficiente al dictar sentencia condenatoria. 8. Así las cosas, queda manifiesto a esta Corte, ciertamente la jueza a quo, realizó una errónea valoración probatoria, incumpliendo el mandato del artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal, en el cual dispone que: "... el tribunal apreciará, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Por lo antes indicado, en referencia a los estándares aquí planteados y al no ser el lenguaje utilizado por el tribunal de fácil comprensión, denunciados y en consecuencia ser ordenada la celebración de un nuevo juicio, en el que el tribunal de envío, constituido por otro juez, valore de forma íntegra las pruebas del caso, constituyendo la tipicidad penal que pudiera corresponder o descartándola, dando respuesta a las solicitudes de las partes, en definitiva realizando una debida valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en lo concerniente al primer motivo del recurso, en el cual alega el recurrente la existencia de contradicción con decisión anterior dictada por la Corte a-qua, esta alzada ha establecido de manera reiterada que *"...la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación"*; expresa el artículo 420 del Código Procesal Penal; por lo que deberá acompañarse al escrito de casación con la prueba de la decisión que alegan como sustento de la contradicción, para que el recurso sea acogido; que así las cosas y tras la verificación del no depósito por parte del recurrente de las sentencias alegadamente contradictorias, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que, ya por último, establece el recurrente que el tribunal realizó una incorrecta valoración de los testimonios de la víctima y el imputado; que, en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua, al análisis del medio invocado, constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, y conforme a las declaraciones sometidas al contradictorio, estas dan como resultado la culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;

Considerando, que dej plasmado la Corte a-qua, con relacin a este aspecto, tras el estudio de la decisin del tribunal a-quo, lo siguiente:

“En relacin al alegato de que los jueces incurrieron en una errnea valoracin de las declaraciones ofrecidas por la testigo aportada por la defensa tcnica del imputado con la cual sustentaban su teorfa de inocencia, la Corte estima lo contrario, pues conforme a nuestro criterio, los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoracin de la referida prueba testimonial, en razn de que para descartar dichas declaraciones meramente ejercieron la facultad que le otorgan los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal de otorgarle valor probatorio a aquellas declaraciones que entiendan mds crebles, mds confiables y de descartar aquellas que no le merezca credibilidad, con la obligacin de explicar las razones que tuvieron para ello; que como podemos observar en la sentencia impugnada, los jueces del tribunal a quo para descartar dichas declaraciones y por ende no otorgarle valor probatorio, sealan lo siguiente: “Que ésta testigo, narr en la inmediacin del juicio, que en la fecha que fue golpeada por el acusado, la testigo lo vio salir a vender casabe para Nagua; ademJs de que afirma que la vctima toma alcohol con frecuencia, an cuando en esto pudiera ser cierto, en nada desvirta las probanzas bastantes contundentes demostradas en la inmediacin del juicio con las pruebas de la acusacin; por cuanto, las agresiones y el maltrato aconteci en mds de una ocasin, ademJs de que la testigo a descargo slo es til para ver que el seor pasa por el frente de su casa cuando sale a trabajar, lo que deja un largo escenario de tiempo y espacio para la ocurrencia de las violencias por parte del acusado”; explicaciones que comparte en toda su extensin esta Corte”;

Considerando, que, tras la verificacin de una valoracin armnica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artculo 172 del Cdigo Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as como la resolucin nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdiccin correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Santo Sjnchez Peguero, contra la sentencia nm. 203-2018-SEEN-00018, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, as como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sjnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mcs, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici